

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0234

**DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. ANDRÉS JÁCOME COBO
DIRECTOR EJECUTIVO - ARCOTEL
CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.”*
- Que,** el artículo 168 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.”*
- Que,** el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.”*
- Que,** el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes*

atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.”.

Que, el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.”.*

Que, la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(…) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*

Que, la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*

Que, el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la Revisión de Oficio, señala: *“Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.(…)”.*

Que, en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial (...)”.*

Que, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las*

telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...);”*;
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);”*;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...).”*
- Que,** mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** Mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

Que, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-008694-E de fecha 31 de mayo de 2022, el señor Nussbaum Ruf Bernardo, en calidad de Representante Legal de la Compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., solicita Revisión de Oficio en contra la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0600 de 27 de noviembre de 2020 dictada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

I. COMPETENCIA

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: **10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.**” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo le corresponde a la máxima autoridad conocer de los recursos de apelación y extraordinario de revisión; y, artículo 147 y 148 números 1 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Director Ejecutivo es la máxima autoridad de la ARCOTEL, por consiguiente mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021 y Acción de Personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver la revisión de oficio presentado por el señor Nussbaum Ruf Bernardo, en calidad de Representante Legal de la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., solicita Revisión de Oficio en contra la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0600 de 27 de noviembre de 2020.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-La presente solicitud de Revisión de Oficio, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

A fojas 1 a 16 del expediente administrativo consta el documento suscrito por el Representante Legal de la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-008694-E de fecha 31 de mayo de 2022, mediante el cual solicita la revisión de oficio en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-

0600 de 27 de noviembre de 2020, dictada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO. - En razón de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recibió el escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-008694-E de fecha 31 de mayo de 2022, con el cual solicita la revisión de oficio contra la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0600 de 27 de noviembre de 2020, dictada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2020-0600 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0600 de 27 de noviembre de 2020, señaló y resolvió:

“(…) VI. CONCLUSIONES

1. *La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 110 dispone que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

2. *El artículo 94 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece que si el peticionario no presenta uno de los requisitos mínimos, será causal de descalificación del proceso público competitivo.*

3. *Las Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, excepto Estaciones de Baja Potencia, indica como causal de descalificación presentar garantías de seriedad de la oferta sin que cumplan con los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del punto 2.3, el numeral 1 dispone que todas las garantías de seriedad de la oferta especificara la frecuencia y la AOZ a la cual aplica.*

4. *La compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., presenta las Garantías de Seriedad de la Oferta sin cumplir con los requisitos establecidos en las bases para el proceso público competitivo, por cuanto no determina las frecuencias de la matriz y de las repetidoras, inobservando las obligaciones que tienen los participantes de cumplir estrictamente lo dispuesto en las bases.*

5. *El oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1259-OF de 28 de julio de 2020, acto administrativo impugnado fue emitido en estricto cumplimiento y observancia a la normativa vigente.*

(…)

RESUELVE:

(…)

(…) Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Bernardo Nussbaum Ruf, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010797-E de 12 de agosto de 2020; y **RATIFICAR** el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1259-OF de 28 de julio de 2020,

emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Artículo 3.- INFORMAR al señor Bernardo Nussbaum Ruf, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., tiene derecho a impugnar la presente resolución en sede jurisdiccional en el plazo determinado en la ley.”

II.III. ANÁLISIS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA REVISIÓN DE OFICIO.

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0049 de fecha 19 de julio de 2022, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su criterio referente a la solicitud de Revisión de Oficio presentado por el Representante Legal de la Compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-008694-E de fecha 31 de mayo de 2022, en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0600 de 27 de noviembre de 2020, dictada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico determina:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

Así también, el Código Orgánico Administrativo regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público; y, determina las reglas generales de la impugnación, las clases de recursos, los requisitos formales para su interposición, el procedimiento administrativo a seguir, así como los plazos y términos para la interposición.

El artículo 132 ibídem, dispone:

“(...) Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.

El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.

El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.”

Al respecto, el artículo 219 de la norma ibídem determina: *“(...) Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión (...) El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial (...)”*. Es decir, que se puede interponer recurso de apelación o extraordinario de revisión salvo que el acto administrativo haya sido emitido por la máxima autoridad por cuanto el mismo solo puede ser impugnado en sede judicial.

En el presente caso, el Representante Legal de la Compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A. interpone Revisión de Oficio en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0600 de 27 de noviembre de 2020, dictada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, máxima autoridad de la entidad.

Por lo que, al haber sido presentado un recurso administrativo, en el cual, se impugna un acto dictado por la máxima autoridad procede su impugnación en vía judicial, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 219 del Código Orgánico Administrativo ya citado.

Así también, la aplicación y vigencia de la legislación se debe cumplir en estricto respeto de lo señalado por la Constitución de la República en su artículo 82, que determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previstas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; lo cual en concordancia con el principio de juridicidad establecido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, obliga a que la actuación administrativa se someta a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos, a la ley, a los principios y a la jurisprudencia aplicable.

Además, cabe señalar que, el acto impugnado, en el ámbito constitucional se tiene que el 21 de junio de 2022, dentro del proceso de Acción de Protección No. 13282-2020-01205 en la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Chone, (Búsqueda realizada en la página web de la Función Judicial <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>, fecha lunes 11 de julio de 2022 a las 10:05), dispone:

“Incorpórese el escrito presentado por los señores abogados Dr. Hc. Pedro Pazmiño Rivas Presidente Ejecutivo de la CEIPDH, Lcdo. Gregorio Choco Secretario Ejecutivo de la CEIPDH y la señora Ab. Tanya Lorena García Rodríguez, en el cual solicita que se ordene a ARCOTEL remita a este juzgado los títulos habilitantes de la Radiodifusora MAS CANDELA para los fines que menciona, por lo tanto y antes de proveer conforme a derecho se dispone que por secretaría se siente razón en autos si en la sentencia emitida por este juzgador se ha ordenado lo solicitado por la parte compareciente.- Incorpórese la resolución de la SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL en la cual se INADMITE A TRAMITE LA DEMANDA DE ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION con numero de caso N°2999-21-EP, la misma que se pone en conocimiento de las partes.- Al tiempo que habiendo sido puesto el proceso a la vista para resolver se considera: 1.-Mediante sentencia constitucional dictada en fecha 15 de enero de 2021, y notificada formalmente a las partes, en 09 de marzo de 2021, esta Autoridad decidió: “Declarar la vulneración del derecho constitucional como es el PRINCIPIO DE IGUALDAD, declarando inconstitucional el contenido en la resolución de fecha Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de noviembre del 2020, emitida por Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en la que resuelve negar el recurso extraordinario de revisión y que ratifica el oficio N°ARCOTEL-CTHB-2020-1259-OF de fecha 28 de julio del 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en la que descalifican su participación., disponiendo como medida cautelar lo siguiente: que ARCOTEL se abstenga de asignar la frecuencia, matriz y sus respectivas repetidoras que actualmente tiene la compañía MÁS CANDELA calificándola en igualdad de condiciones que las de la empresa RADIODIFUSORA SOL EQUINOCCIAL S.A y no se otorgue la frecuencia a otra institución.- En fecha 31 de enero de 2022, se incorpora el escrito presentado por el señor EDUARDO CARRION PAZMIÑO en su calidad de Procurador Judicial de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el cual en su parte

*pertinente manifiesta lo siguiente: "... Por todo lo señalado anteriormente, la ARCOTEL considera haber cumplido íntegramente con lo resuelto en su sentencia de 09 de marzo del 2021", escrito en el que se da a conocer las medidas realizadas por la entidad, para cumplir con la medida cautelar dispuesta, informando que han dejado sin efecto el acto administrativo declarado inconstitucional, volviendo a calificar a la empresa MÁS CANDELA, a la etapa en la que se produjo la violación de sus derechos, verificando los demás requisitos que establece la ley para permitir continuar en el concurso. (...) 3) Por lo expuesto en base a lo manifestado en ARCOTEL donde informa las actuaciones realizadas a favor del cumplimiento de la medida cautelar, indicando que han dejado sin efecto el acto administrativo declarado inconstitucional, volviendo a calificar a la empresa MÁS CANDELA, a la etapa en la que se produjo la violación de sus derechos, debiendo posterior a ello verificar los demás requisitos que establece la ley para permitir continuar en el concurso o no a la empresa, expresando textualmente: "La concesión de medidas cautelares basado en la inminencia del daño, al momento ya no existe, por lo que atendiendo al espíritu de la norma, que prevé la revocabilidad de las mismas, en el evento en que se verifique el cese de la amenaza o violación y que corresponde a los jueces que dictaron las medidas, conocer y tramitar las peticiones de revocatoria; tanto más que la ratio decidendi por la cual el suscrito juzgador concedió las medidas cautelares fue ante la presumible vulneración de un derecho a la igualdad, por lo cual me permito indicar que la medida cautelar tal cual se dictó ha sido ordenada para cesar la violación al derecho de marras, invocado por la compañía Radiodifusora MÁS CANDELA, debiendo calificar en igual de condiciones como se lo hizo con la empresa RADIODIFUSORA SOL EQUINOCCIAL S.A., debiendo a su vez cumplir la accionante con todos los procesos, etapas y requisitos restantes del concurso, tal cual determina la ley, siendo la finalidad de la medida cautelar asegurar que haya sido calificada la compañía Radiodifusora MÁS CANDELA, nuevamente a la etapa del proceso, **particular que se colige en el informe entregado por ARCOTEL, que han cumplido con lo ordenado**, sin que este Juez pueda o deba pronunciarse sobre el resto de requisitos del concurso, que no es de mi conocimiento, **más si la calificación que así se ha cumplido**, motivo por el cual da cuenta del estado de cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas, cumplido que ha sido lo dispuesto por esta autoridad; considerando el Art. 21 inciso 4° de la Ley Orgánica de Granarías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispongo el levantamiento de la medida cautelar **y el archivo del proceso**." (Negrilla y subrayado, fuera del texto).*

De igual forma, por parte de la Unidad Judicial de Garantías Penales, dentro del indicado proceso de Acción de Protección No. 13282-2020-01205 con fecha 05 de julio de 2022, (búsqueda realizada en la página web de la Función Judicial <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf> , fecha lunes 11 de julio de 2022 a las 10:05), se presenta la siguiente razón:

"(...) Manifiesto y dejo constancia como tal que en el presente expediente, en atención a lo requerido por su autoridad, de fecha, martes 21 de junio, del 2022, las 16h12. ME PERMITO ADJUNTAR SU PARTE RESOLUTIVA. QUE DICE...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTA la ACCION DE PROTECCIÓN N°13282-2020-01205 propuesta por el señor NUSSBAUM RUF BERNARDO, con cédula de ciudadanía 1703840981, Ecuatoriano, de 61 años de edad, de estado civil soltero, en calidad de GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA RADIOFUSURA MASCANDELA S.A., con domicilio en la calle Pedro Gual Número 1008 intersección García Moreno frente al Almacén MR. COMPU de la ciudad de Portoviejo, con cobertura en esta ciudad de Chone con la frecuencia 96.9 , en contra de RODRIGO XAVIER AGUIRRE POZO , en su calidad de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS

*TELECOMUNICACIONES ARCOTEL y el Procurador General Del Estado; por existir la concurrencia del requisito para la procedencia de la acción señalado en el numeral 1 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en los siguientes términos: 1.- Declarar la existencia de un acto administrativo que menoscabó y anulo el ejercicio y goce del reconocimiento del DERECHO A LA IGUALDAD reconocido en la Constitución de la República del Ecuador.- 2. Declarar la vulneración del DERECHO A IGUALDAD al señor NUSSBAUM RUF BERNARDO, en calidad de GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA RADIOFUSURA MASCANDELA S. A..- a) Se resuelve la vulneración del derecho constitucionales como es el PRINCIPIO DE IGUALDAD y SE DECLARA INCONSTITUCIONAL EL CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN de fecha Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de noviembre del 2020- emitida por RODRIGO XAVIER AGUIRRE POZO , en su calidad de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, en la que resuelve NEGAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION Y QUE RATIFICA EL OFICIO N°ARCOTEL-CTHB-2020-1259-OF de fecha 28 de julio del 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en la que DESCALIFICAN su PARTICIPACION.- COMO MEDIDA CAUTELAR SE DISPONE LO SIGUIENTE: QUE ARCOTEL SE ABSTENGA DE ASIGNAR LA FRECUENCIA, MATRIZ Y SUS RESPECTIVAS REPETIDORAS QUE ACTUALMENTE TIENE LA COMPAÑÍA MAS CANDELA CALIFICANDOLA EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LAS DE LA EMPRESA RADIODIFUSORA SOL EQUINOCCIAL S.A Y NO SE OTORQUE LA FRECUENCIA A OTRA INSTITUCION.- Como medida de REPARACIÓN INTEGRAL y en ejercicio de aplicación del Art. - 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone que RODRIGO XAVIER AGUIRRE POZO, en su calidad de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL o de quien se encuentre a cargo actualmente, dé cumplimiento a todo lo ordenado en la presente sentencia.- (...) .- CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- **Por lo cual se puede apreciar Señor Juez, no indica. Que se ordene a ARCOTEL remita a este Juzgado los títulos habilitantes de la Radiodifusora MAS CANDELA.- Hecho que permito poner en su conocimiento para los fines de Ley.- Lo Certifico.-**” (Negrilla y subrayado, fuera del texto)*

En consecuencia, conforme el análisis realizado, los antecedentes y norma enunciada, es preciso se inadmita a trámite la presente Revisión de Oficio por cuanto el acto administrativo impugnado corresponde a la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0600 de 27 de noviembre de 2020, acto administrativo expedido por la máxima autoridad de la institución, el cual puede ser impugnado en vía judicial, de conformidad con el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo y como se expuso en líneas anteriores la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, dio cumplimiento dentro del proceso de Acción de Protección No. 13282-2020-01205.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2022-0049 de fecha 19 de julio de 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- a. *El acto impugnado en la presente Revisión de Oficio fue dictado por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en un Recurso Extraordinario de Revisión, por lo que, solo procede su impugnación en sede judicial.*
- b. *La Revisión de Oficio presentado en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0600 de 27 de noviembre de 2020 debe ser inadmitido, ya que, no puede ser anulado porque no se ha superado ninguno de los elementos facticos y de derecho de la indicada Resolución impugnada, de conformidad con el inciso segundo del artículo 219 del Código Orgánico Administrativo.*
- c. *Se archiva por cuanto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto dentro del proceso de Acción de Protección No. 13282-2020-01205, por tanto, no corresponde revisar el acto impugnado por cuanto no hay ilegitimidad o causales de nulidad establecidas en el Código Orgánico Administrativo.*

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda INADMITIR la solicitud de Revisión de Oficio interpuesta en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0600 de 27 de noviembre de 2020, presentado el señor Bernardo Nussbaum Ruf, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., mediante documento ingresado a esta institución No. ARCOTEL-DEDA-2022-008694-E de fecha 31 de mayo de 2022 por cuanto, contra dicho acto, sólo cabe la impugnación en sede judicial, de conformidad a lo dispuesto en artículo 219 del Código Orgánico Administrativo.”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, numeral 1 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, emitida por el Directorio de la ARCOTEL; el suscrito Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR, conocimiento de la Revisión de Oficio interpuesta por el señor Bernardo Nussbaum Ruf, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-008694-E de fecha 31 de mayo de 2022.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0049 de fecha 19 de julio de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR la solicitud de Revisión de Oficio interpuesto por el señor Bernardo Nussbaum Ruf, Representante Legal de la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., mediante documento ingresado a esta institución No. ARCOTEL-DEDA-2022-008694-E de fecha 31 de mayo de 2022 contra la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0600 de 27 de noviembre de 2020, por cuanto, contra dicho acto solo cabe impugnación en vía judicial.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-008694-E de fecha 31 de mayo de 2022 que corresponde a la Revisión de Oficio en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0600 de 27 de noviembre de 2020.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Bernardo Nussbaum Ruf, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente Resolución a la Compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., al correo electrónico admin@mascandela.com.

Artículo 7.- DISPONER, a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Coordinación General Administrativa Financiera; y, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diez y nueve (19) días del mes de julio de 2022.

Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Paola Cabrera. SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES	Dr. Juan Carlos Soria Cabrera COORDINADOR GENERAL JURÍDICO